

## AUTO N. 04804

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que mediante queja anónima vía web con radicados 2008ER2853 y 2008ER2791 del 22 de enero de 2008, 2008ER3495 del 25 de enero de 2008, se denunció a la Secretaría Distrital de Ambiente, la presunta tala de árboles, en espacio público en el predio ubicado en la Carrera 1B No. 137-72 Sur Casa No. 72, Localidad de Usme del Distrito Capital.

Que en atención a lo anterior, la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita técnica el día **31 de enero de 2008**, a la Carrera 1C No. 137-80, como resultado de la misma se expidió el **Concepto Técnico No. 5866 del 23 de Abril de 2008**, donde se estableció un tratamiento silvicultural sin autorización de esta Secretaría, presuntamente realizado por la señora **ANA MERY NIETO**, residente en la Carrera 1B No. 137-72 Sur Casa No. 72, Localidad de Usme del Distrito Capital.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente —SDA, con fundamento **Concepto Técnico No. 5866 del 23 de Abril de 2008**, mediante **Resolución 4339 del 13 de julio de 2009**, inició Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental y formuló pliego de cargos en contra de la señora **ANA MERY NIETO**, residente en la Carrera 1B No. 137-72 Sur Casa No. 72, Localidad de Usme del Distrito Capital, por haber realizado presuntamente la tala de un individuo arbóreo en espacio público sin contar con autorización ambiental de esta Secretaría, vulnerando los artículos 57 del Decreto 1791 de 1996 y artículo 7 del Decreto 472 de 2003.

Que la **Resolución 4339 del 13 de julio de 2009**, fue notificada mediante edicto fijado el 01 de junio de 2010 y desfijado el 08 de junio de 2010.

Que la **Resolución 4339 del 13 de julio de 2009**, fue publicada en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente y en la Alcaldía Local de Usme, en cumplimiento de los artículos 5 y 6.

Que la señora **ANA MERY NIETO**, no presentó escrito de descargos a la **Resolución 4339 del 13 de julio de 2009**.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente —SDA, mediante **Resolución 5883 del 11 de octubre de 2011**, declaró la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración dentro de la investigación administrativa sancionatoria ambiental adelantada en contra de la señora **ANA MERY NIETO**, residente en la Carrera 1B No. 137-72 Sur Casa No. 72, Localidad de Usme del Distrito Capital.

Que la **Resolución 5883 del 11 de octubre de 2011**, fue notificada mediante edicto fijado el 23 de noviembre de 2011 y desfijado el 06 de diciembre de 2011, con ejecutoria del 07 de diciembre de 2011.

Que la Dirección de Control Ambiental, por medio del radicado 2011IE159740 del 09 de diciembre de 2011, le remitió a la Subsecretaría general y de Control Disciplinario de la Secretaría Distrital de Ambiente, la **Resolución 5883 del 11 de octubre de 2011**, para lo de su competencia, y se encuentra publicada en el Boletín Legal Ambiental, en cumplimiento del artículo 71 de la ley 99 de 1993.

## II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado Colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

### **Del Procedimiento – Ley 1437 de 2011 y demás disposiciones**

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que:

*“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Que el principio de eficacia manifiesta que se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales con el fin de evitar decisiones inhibitorias.

Que así mismo, el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo establece:

*“Artículo 267. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo”.*

Que al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor desde el primero de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Que, en este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, formación y archivo de los expedientes establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)*”

### III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en atención a las quejas anónimas vía web con radicados 2008ER2853 y 2008ER2791 del 22 de enero de 2008, y 2008ER3495 del 25 de enero de 2008, la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita técnica el día **31 de enero de 2008**, a la Carrera 1C No. 137-80, como resultado de la misma se expidió el **Concepto Técnico No. 5866 del 23 de Abril de 2008**, donde se estableció un tratamiento silvicultural sin autorización de esta Secretaría, presuntamente realizado por la señora **ANA MERY NIETO**, residente en la Carrera 1B No. 137-72 Sur Casa No. 72, Localidad de Usme del Distrito Capital.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente —SDA, con fundamento **Concepto Técnico No. 5866 del 23 de Abril de 2008**, mediante **Resolución 4339 del 13 de julio de 2009**, inició Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental y formuló pliego de cargos en contra de la señora **ANA MERY NIETO**, residente en la Carrera 1B No. 137-72 Sur Casa No. 72, Localidad de Usme del Distrito Capital, por haber realizado presuntamente la tala de un individuo arbóreo en espacio público sin contar con autorización ambiental de esta Secretaría, vulnerando los artículos 57 del Decreto 1791 de 1996 y artículo 7 del Decreto 472 de 2003.

Que en el expediente no obra la identificación de la señora **ANA MERY NIETO**, residente en la Carrera 1B No. 137-72 Sur Casa No. 72, Localidad de Usme del Distrito Capital y por ello, se ordenará a la Dirección Legal Ambiental realizar la publicación del presente acto administrativo, en los términos del artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.

Que sin perjuicio de lo anterior y teniendo en cuenta que mediante **Resolución 5883 del 11 de octubre de 2011**, se declaró la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración dentro de la investigación administrativa sancionatoria ambiental adelantada en contra de la referida señora y que las ordenes contenidas en la misma se encuentran cumplidas y que ella no ordenó el archivo del expediente, atendiendo al principio de eficacia procesal, se dispondrá el archivo documental de estas diligencias contentivas en el expediente **SDA-08-2009-282**.

### IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Posteriormente el numeral 6 del artículo 65 de la Ley 99 de 1993 prevé que corresponde en materia ambiental a los municipios, y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que les sean delegadas por la ley o de las que deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio del Medio Ambiente o por las Corporaciones Autónomas Regionales, entre ellas ejercer a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la Policía Nacional y en Coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental

(SINA), con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.

El artículo 66 *Ibidem* ordena que los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo contemplado en el Numeral 9 del Artículo 2 de la Resolución No. 01865 del 6 de julio del 2021, modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, es función del Director de Control Ambiental, entre otras, la de: *“9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y re-foliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio”*.

En mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Ordenar el archivo del expediente **SDA-08-2009-282**, adelantado en contra de la señora **ANA MERY NIETO**, residente en la Carrera 1B No. 137-72 Sur Casa No. 72 de la Localidad de Usme del Distrito Capital, por las razones expuestas en la parte motiva de este Auto.

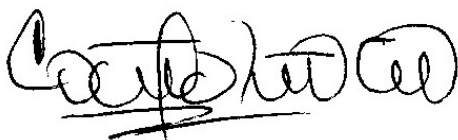
**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Ordenar la publicación del presente acto administrativo, en el Boletín Legal Ambiental. Lo anterior, en los términos del artículo 73 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar el presente acto administrativo al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo del expediente **SDA-08-2009-282**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Exp.: SDA-08-2009-282

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 01 días del mes de julio del año 2022**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

HECTOR ABEL CASTELLANOS PEREZ                      CPS:                      CONTRATO SDA-CPS-20221512 DE 2022                      FECHA EJECUCION:                      29/06/2022

**Revisó:**

DIANA PAOLA FLOREZ MORALES                      CPS:                      CONTRATO SDA-CPS-20220458 DE 2022                      FECHA EJECUCION:                      01/07/2022

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR                      CPS:                      FUNCIONARIO                      FECHA EJECUCION:                      01/07/2022